

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/1/2016/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Negativa del Derecho de Petición.

QUEJOSO:

Q1.

AUTORIDAD:

Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 87/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 7 de noviembre de 2017, en virtud de que la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/1/2016/---/Q, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

ÚNICO.- El 2 de mayo de 2016, ante la Primer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, compareció el C. Q1, a efecto de presentar formal queja por hechos que estimó violatorios de sus derechos humanos, atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, los cuales describió, textualmente, de la siguiente manera:

".....Sucede cuando el 29 de marzo de 2016 acudo ante ella (PRONNIF) para solicitar apoyo en una situación de índole familiar donde se ven involucrados menores y que por lo tanto deberían ser de su conocimiento y debía avocarse. El contenido de la misma se puede apreciar en los anexos que adjuntaré a esta queja.- Sin embargo, desde esa fecha no he recibido jamás respuesta alguna por parte de la Procuradora o de Alguien de la Institución a su cargo, lo cual es una violación directa de mi Derecho de Petición garantizado en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a la par del derecho de Protección a la Familia tutelado por el artículo 17.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, e indirectamente al artículo 19 de dicha convención (al no resolverse sobre el fondo de la petición).- Ante tal situación es que solicito, como lo señale en un principio la intervención del Organismo de protección de derechos humanos que dirige, a fin de que pueda existir una determinación de la autoridad en cualquier sentido sobre mi petición a fin de con posterioridad ejercer mis recursos legales....."

Anexo a la queja, se presentó copia simple de escrito, de 29 de marzo de 2016, suscrito por el quejoso Q1 y dirigido a la Licenciada Yezka Garza Ramírez, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia en el Estado de Coahuila de Zaragoza y recibido el 29 de marzo de 2016, el que textualmente refiere lo siguiente:

".....el motivo de la presente es para solicitar de usted apoyo para resolver una situación jurídica en la que mi hija, menor de X años, se encuentra, situación que es violatoria de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

sus derechos como niña y de sus derechos humanos. Esto lo hago tomando en cuenta que usted-como Procuradora y Titular de la Procuraduría para Niños , Niñas y la Familia en el Estado de Coahuila- es uno de los funcionarios públicos que mayor posibilidad y recursos tiene para solucionar tal situación.

La situación a la que me refiero tiene como antecedente que en 2014 se concluyó un juicio promovido por mí en contra de E1 donde yo demandaba el reconocimiento de filiación de mi hija E2, esto porque en X nació nuestra, pero por problemas que hubo entre nosotros E1 la registro únicamente con sus apellidos (registrándose como E2 y se negó a dejarme convivir con ella. Por lo que tuve que demandar y al final se reconoció la filiación existente entre mi hija y yo; por lo que el acta de nacimiento se modificó para que su nombre y su identidad fuera la correcta y coincidiera con la verdad material, siendo que ahora su nombre en E2 (obteniendo sus apellidos de su padre biológico, Q1-yo- y su madre biológica, E1).

Sin embargo apenas el sábado 19 de Marzo de 2016, me constituí en Colegio X, Institución Educativa en Torreón, Coahuila, donde actualmente mi hija cursa su educación básica para preguntar por su desempeño escolar y sus necesidades, sin embargo me entreviste con una persona que trabaja ahí y dijo llamarse E3, quien me señaló que no me podía dar información de mi hija porque así lo había solicitado su mamá y a la vez que dejó percatarme que está inscrita como E2, y no E2, por lo que es más que evidente que E1 está usando actas de nacimiento falsas o que no son apegadas a la realidad material y legal, y que además lo está haciendo de forma dolosa o con voluntad de mantener el error, pues la señora fue notificada de la sentencia que cambiaba los apellidos de mi hija en virtud del reconocimiento de filiación. Estos hechos violan los derechos de mi hija y esta situación debe ser atendida por PRONNIF.....

.....Con estos motivos y tomando en cuenta que anexo a esta petición copia simple del convenio con calidad de cosa juzgada (susceptible de ser modificada), del acta de nacimiento que corrobora que existen derechos en favor de mi menor hija E2, que tales

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos nos obligan tanto a mi como a E1, solicito que impongan las siguientes: MEDIDAS ADMINISTRATIVAS para asegurar el ejercicio y desarrollo integral de los derechos de mi hija:

1.- Se determine a E1 a que realice los cambios de información necesarios en el Colegio X para que los tramites y demás actas relativas a la institución académica (y el resto) sean hechos utilizando la información y el acta de nacimiento correctos de E2 en aras de proteger su derecho a la identidad.

a. Se le aperciba que de no hacerlo se tomaran las medidas necesarias y coactivas para que se realice esta acción, incluyendo la amonestación, la multa o cualquier otra que la ley administrativa prevea, pudiendo ser el arresto administrativo.

i.- No omito mencionar que el domicilio de esta persona.....

2.- Cualquier otra que PRONNIF encuentre adecuada para proteger y garantizar los derechos de E2.

Por todo lo anterior expuesto reitero mi amable solicitud en virtud de que pueda ser apoyado para resolver la situación de riesgo de mi menor hija, confiando en que esta autoridad resuelva conforme a los derechos y fundamentos legales que ya expuse. Sin más que agregar reciba un cordial saludo y mi atento agradecimiento, quedo a su disposición por cualquier medio que guste contactarme, siendo mi domicilio.....”

Por lo anterior, es que el C. Q1, solicitó la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERA.- Queja presentada el 2 de mayo de 2016, por el C. Q1, en la que reclamó hechos presuntamente violatorios a sus derechos humanos, antes transcrita.

SEGUNDA.- Mediante oficio PRONNIF NUM OF X/2016, de 20 de mayo de 2016, la Licenciada Yezka Garza Ramírez, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, rindió informe pormenorizado en relación con los hechos materia de la queja, en el que textualmente refirió lo siguiente:

".....Por medio del presente y en atención a su oficio PV-----2016 de fecha 09 de mayo y recibido en propia fecha, mediante el cual solicita se rinda informe pormenorizado, relativo a los hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en agravio del C. Q1, el cual realizo en los siguientes términos:

Que con fecha 14 de enero del año en curso, se presentó en esta procuraduría el C. Q1 quien manifestó que presentaba una problemática con la C. E1 ya que refería que la misma estaba realizando acciones que afectaban la integridad emocional de su hija, la niña E2 de X años de edad, mencionando que la misma contaba con domicilio en la ciudad de Torreón, por lo que se giró oficio al Lic. José Julián Vázquez Fabela, Subprocurador de Niños, Niñas y la Familia en la Región Laguna, a fin de que realizara las acciones necesarias para verificar las condiciones en las que se encontraba la niña de referencia, presentando el C. Q1 en fecha 29 de marzo del año en curso un escrito donde solicitaba se revisara la situación de la niña en comento en la Institución Educativa a la que estaba acudiendo, toda vez que refería no se encontraba inscrita con el nombre de E2, sino con el nombre de E2, nombre que llevaba la niña previo a la sentencia de reconocimiento de paternidad a favor del C. Q1, siendo que como se desprende de las constancias que se acompañan, se han realizado las acciones necesarias para garantizar el respeto a los derechos humanos de la niña en cita, notificando de ello por medio de escrito de fecha 08 de abril del año en curso, a lo cual cabe señalar que dicho documento se intentó entregar en forma personal en el domicilio del último de los citados por conducto de elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública adscrito a esta Dependencia, no logrando tal

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

encomienda dado que no se localizó a la persona referida, levantándose debida constancia de lo actuado y descrito con antelación.....”

Anexo copia de oficio sin número, de 8 de abril de 2016, suscrito por la E4, Directora del Colegio X de la ciudad de Torreón, Coahuila de Zaragoza, el cual presenta dos sellos uno en el que se lee “Colegio X PRE-PRIMARIA, X-I” y otro sello de “RECIBIDO” de PRONNIF cuya fecha aparece el 17 de abril del 2016 a las 09:50 hrs con rubrica; siendo el texto del oficio el siguiente:

*“.....C. LIC JOSE JULIAN VAZQUEZ FAVELA
SUBPROCURADOR PARA NIÑOS, NIÑAS
Y LA FAMILIA REGION LAGUNA DEL ESTADO DE COAHUILA.*

En atención a la solicitud hecha por usted según Oficio No. PRONNIF /DEL/LAG/EM/---/2016, solicitando información acerca de la menor E2, la que suscribe E4, Directora del Jardín de Niños del Colegio América, le informo que en este ciclo escolar o anteriores NO tenemos registrada en nuestra plantilla de alumnos a ninguna alumna con el nombre citado, por lo que no podemos proporcionarle dicha información...”

Anexó copia de oficio PRONNIF DG/SALTILLO/___/2016, de 8 de abril de 2016, suscrito por la Licenciada Yezka Garza Ramírez, Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, que textualmente refiere lo siguiente:

*“.....C. Q1
.....”*

Por medio del presente y en relación a su escrito de fecha 29 de marzo de 2016, le hago de su conocimiento que en fecha 04 de abril del año en curso se giró un oficio al Colegio X, Institución donde estudia la niña E2, a fin de solicitar la información relevante en cuanto a su educación, siendo que en fecha 08 de los corrientes la referida institución dio contestación a lo requerido, manifestando que no se contaba con registro alguno a

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

nombre de la niña E2, por lo que no fue posible verificar la información proporcionada en cuanto a la problemática planteada, por lo que se continuara investigando la situación de la niña en referencia, a fin de garantizar que estén respetando los derechos humanos de la misma de conformidad con lo establecido en el artículo 4 de la Ley del Sistema Estatal para la garantía de los Derechos Humanos de Niños y Niñas del Estado de Coahuila de Zaragoza...”

Se adjuntó también tarjeta informativa elaborada y suscrita por el A1, Policía Especializada de la Procuraduría de los Niños, las Niñas y la Familia, Región Sureste, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Número de Expediente: PF SURESTE/---

Fecha 09/04/2016

Familia X

Asunto

Canalizado por A2

Numero de Reporte

TARJETA INFORMATIVA

En la ciudad de Saltillo, capital del estado de Coahuila de Zaragoza, siendo las (14:37) catorce horas con treinta y siete minutos del día 08 de abril de 2016 nos constituimos en el domicilio ubicado en la calle..... lugar donde reside el C. Q1 con la finalidad de hacer entrega de un oficio de fecha 08 de abril del año en curso y dirigido a la persona antes referida, informando lo siguiente:

Que una vez que se verificó que se trataba del domicilio indicado por tener al a vista el nombre de la calle y la nomenclatura del domicilio, procedimos a llamar a la puerta en repetidas ocasiones, sin obtener respuesta alguna, por lo que no fue posible hacer entrega del documento señalando anteriormente, concluyendo con ello la presente diligencia.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

TERCERA.- Acta circunstanciada de 30 de mayo de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la comparecencia del quejoso Q1 a efecto de desahogar la vista en relación con el rendido por la autoridad, en la que textualmente manifestó lo siguiente:

".....Que una vez que he leído el informe que rinde la autoridad presuntamente responsable, manifiesto que por principio de cuentas, la autoridad rinde informe de hechos ocurridos con antelación a los hechos que dieron motivo a la presente queja, ya que en mi escrito inicial soy claro al manifestar el hecho específico de mi queja y refiero expresamente mi escrito de fecha 29 de marzo de 2016, recibido en esa misma fecha por parte de PRONNIF; ahora bien respecto a la notificación quiero manifestar que no cuenta con un número de oficio por lo que lo primero que viene a mi mente, que aunque diga que se elaboró el 08 de abril de 2016, este se elaboró con fecha posterior a la presentación de mi queja, intentando enmendar un procedimiento ya viciado para no incurrir en responsabilidad, de la misma forma respecto a la cédula de notificación de fecha 09 de abril del 2016, esta no tiene sentido con la realidad puesto que señala que, se verifico que se trataba del domicilio señalado para tal efecto, al constatar en nombre de la calle, siendo esto imposible ya que no existe en toda la cuadra ningún letrero que lo indique, de la misma forma en mi escrito del 29 de marzo del 2016, señalo que puedo ser encontrado en otro domicilio que es el de X número X o mi teléfono celular sin que el de la voz haya recibido ninguna notificación, finalmente y respecto a este punto, también es de advertirse que la supuesta cédula de notificación de fecha 09 de abril de 2016, donde se pretende notificarme un oficio sin número de fecha 08 de abril de 2016, cuyo contenido refiere una información de la que PRONNIF tiene conocimiento hasta el día 17 de abril de 2016, según se advierte del acuse de recibo a vista en foja 37 del citado informe, situación por demás irregular y de la que iniciare las acciones legales correspondientes. Ahora bien por lo que hace al fondo del asunto materia del informe y que refiere el oficio sin número de fecha 08 de abril de 2016, en el que señala que la escuela no puede proporcionar informes ya que no hay registro a nombre de E2, situación que precisamente

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

da motivo al escrito presentado a PRONNIF, y que requería la investigación de este hecho, advirtiéndose de las constancias proporcionadas por la misma autoridad, que desde que se proporcionó este informe por parte del Colegio y hasta la fecha que la Autoridad rindió su informe a esta Comisión ha transcurrido un mes y 12 días sin que se haya hecho ninguna diligencia tendiente a dicha investigación, siendo todo.....”

CUARTA.- Acta circunstanciada de 7 de julio de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia de inspección de expediente que obra en la Procuraduría de los Niños, las Niñas y la Familia, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....señalándole la suscrita que solo iba a ver el expediente en lo relativo al derechos de petición que manifiesta el quejoso que se le está violando y del que suponía la suscrita que la entrevistada tenía conocimiento puesto que ya me habían rendido el informe pormenorizado, reiterándome la A3 que como me lo señalaba ellas lo habían tramitado en Colaboración con Torreón que el quejoso pidiera una repuesta allá, en ese momento traen el expediente que procedo a revisar para verificar si había alguna diligencia posterior a las constancias adjuntas al informe rendido por la Autoridad, adjuntando que solamente se encuentra un acuerdo de fecha 27 de mayo del 2016, mismo en el que se hace la aclaración de un oficio girado al quejoso en el que se asentó como fecha el 08 de abril del 2016 siendo lo correcto el 28 de abril de 2016, así como el nombre correcto de Q1 en lugar de Q1, suscrito por la Licenciada Yezca Garza Ramírez...”

QUINTA.- Acta circunstanciada de 4 de agosto de 2016, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la diligencia de inspección de video presentado por el quejoso, que textualmente refiere lo siguiente:

“.....Que a efecto de investigar los hechos de queja del expediente CDHEC/1/2016/---/Q, iniciado por la queja interpuesta por el C. Q1, mismo que comparece ante esta oficina y

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

en este acto me presta una memoria USB de la cual me pide extraiga el video que exhibe como prueba en los autos de la presente queja, motivo por el cual procedo guardar dicho video y el que una vez que despedí al quejoso, siendo este un video con una duración de 18” (dieciocho segundos) (procedo a reproducir y del contenido aprecio lo siguiente: Muestra la intersección de dos calles en las que en ninguna de las dos calles aparece el nombre de las calles, se escucha la voz del quejoso quien señala “no hay ningún señalamiento del nombre de la calle y del número de la casa, es una privada.” Advirtiéndose que efectivamente es una calle que no tiene salida.....”

SIXTA.- Acta circunstanciada de 12 de junio de 2017, levantada por personal de la Primer Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad, relativa a la inspección del domicilio señalado para notificaciones por el quejoso, diligencia en la que textualmente se hizo constar lo siguiente:

“.....Que actuando en los autos de la queja al rubro indicada, presentada en esta Comisión por el C. Q1, en contra de actos que consideró violatorios a sus derechos humanos cometidos por servidores públicos de la Procuraduría de los Niños, Niñas y la Familia; siendo las 12:50 horas de hoy día de su fecha me constituí en la colonia denominada “X” de esta ciudad, esto con el fin de ubicar el domicilio que el quejoso señalo en autos para efectos de notificación siendo este el de X número X de dicho Fraccionamiento ubicado al X de esta ciudad, donde después de haber recorrido el fraccionamiento y ver que en su mayoría son una especie de privada, soy informada por vecinos del lugar que la privada donde me encuentro constituida es la que corresponde a X por lo cual en este momento procedo a buscar el nombre de la calle, mismo que no se encuentra visible en ninguna de las propiedades que hacen esquina a la entrada de dicha privada, procediendo a hacer un recorrido en busca del número X, sin embargo, no es posible ubicar dicho número ya que las propiedades que lo tienen visible no se aprecia el número buscado, acto seguido procedo a tocar en algunos de los domicilios sin obtener respuesta, sin embargo en el número marcado con el X, uno de los vecinos me indica que el número buscado es el del portón X de al lado, por lo que procedo a tomarle fotografía toda vez que el mismo no

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

tiene número a la vista siendo esta una vivienda de una sola planta de color X con portón metálico de X, donde procedo a llamar en varias ocasiones sin obtener respuesta, por lo que doy por finalizada la presente diligencia, por lo que se levanta esta acta para los efectos legales a que haya lugar...”

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

El quejoso Q1, fue objeto de violación a su derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, por servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, quienes omitieron dar respuesta a la petición formulada y presentada el 29 de marzo de 2016 y, con ello, no dar a conocer, en breve término, el acuerdo de respuesta al peticionario Q1 lo que constituye una violación al derecho humano del artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagra la garantía de legalidad y seguridad jurídica del derecho de petición, en los siguientes términos:

El ejercicio del derecho de petición, está contenido en el artículo 8 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y se consagra en los siguientes términos:

Artículo 8.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.”

IV.- OBSERVACIONES.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

PRIMERA.- El artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA.- La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional facultado para tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los Derechos Humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA.- Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición fueron actualizados por servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, precisando que la modalidad materia de la presente, implica la siguiente denotación:

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Acción u omisión por parte de un servidor público o autoridad,
- 2.- Que no responda mediante un acuerdo escrito a una petición dirigida a él,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

3.- El acuerdo escrito debe dictarse en breve término a aquel que envió la petición.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que dio origen a la presente Recomendación y la forma en que estos violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, establece lo siguiente:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y si n perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

II.- a XXI. -

XXII. - Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servidor público;

XXIII. - a XXVII. -

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado como falta administrativa."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Bajo esta tesitura, los diversos instrumentos internacionales que regulan el actuar de las naciones, en materia de Derechos Humanos y de los cuales nuestro País es parte, establecen el derecho a *la justa determinación de sus derechos*, el cual se contempla en el artículo 10, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como el artículo 8, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, de igual forma en el artículo 14, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, según se expondrá enseguida.

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en virtud de que omitieron dar contestación por escrito a la petición realizada en marzo de 2016, en atención a lo siguiente:

El 2 de mayo de 2016, el quejoso Q1, presento queja por presuntas violaciones a sus derechos humanos, señalando que el 29 de marzo de 2016 solicitó por escrito apoyo a la PRONNIF en una situación de índole familiar donde se ven involucrados menores y pidiendo su intervención, solicitando en su escrito que se investigara el por qué su menor hija no se encontraba inscrita en la escuela donde cursa sus estudios con su nombre y su identidad correcta, esto después de un procedimiento de reconocimiento de filiación llevado a cabo previamente por el quejoso; siendo que hasta la fecha no se le había dado respuesta a dicho escrito por parte de la Procuradora o de alguien de la institución a su cargo.

En relación con lo anterior, la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, al rendir su informe manifestó que se había girado oficio al Subprocurador para los Niños, las Niñas y la Familia de la Región Laguna a fin de que verificara las condiciones de la menor, agregando copias a su informe de las acciones realizadas para garantizar el respeto a los derechos humanos de la misma, refiriendo además que se intentó entregar personalmente el oficio dando cuenta de ello al quejoso por parte de elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Propia Dependencia, en el domicilio particular que el quejoso señaló para tal efecto, sin embargo no se logró tal encomienda, puesto que no se encontró al quejoso.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Agregando a su informe una copia de la tarjeta informativa suscrita por elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública de la Propia Dependencia, donde refieren que se presentaron en el lugar verificando que se trataba del domicilio indicado por tener a la vista el nombre de la calle y la nomenclatura de la casa, llamando en varias ocasiones sin que nadie respondiera a dicho llamado por lo que no fue posible que hacer la entrega del documento.

Por su parte el quejoso Q1 al desahogar la vista en relación con el informe manifestó su desacuerdo con lo informado por la autoridad, refiriendo que la notificación que se trató de llevar a cabo en su domicilio, de la cual la autoridad refirió haberse cerciorado que era el indicado por el nombre de la calle y número de la casa, no pudo ser así toda vez que no existe un sólo letrero con el nombre de la calle y la casa tampoco cuenta con número oficial, agregando además que él dejó otro domicilio (el de su trabajo) así como un teléfono de contacto y que en ninguno de los dos recibió notificación alguna.

Ahora bien con las evidencias allegadas por esta Comisión se da prueba plena del dicho del quejoso, ya que su domicilio particular señalado en autos para la notificación correspondiente, no cuenta con el número oficial visible, ni la calle cuenta con nomenclatura, desvirtuando la aseverado por la autoridad, en el sentido de que los elementos del Cuerpo Especializado de Seguridad Pública adscrito a la Dependencia se cercioraron que era el domicilio correcto por tener a la vista dichos datos, lo que no es así ya que no existe ningún letrero que así lo indique, incluso el domicilio no cuenta con número oficial visible y para identificarlo personal de esta Comisión, hubo que preguntar a los vecinos del lugar.

En ese mismo orden de ideas, la autoridad tampoco demostró haber realizado las gestiones necesarias para notificar al quejoso en los domicilios que el quejoso señaló para ello ni demostró haber realizado alguna llamada al teléfono de contacto del quejoso, por lo que la autoridad incumplió su obligación de dar a conocer dicha respuesta al quejoso.

En análisis de los derechos de petición ejercido, cabe señalar que éste fue solicitado correctamente a la autoridad, en las formas precisadas por el artículo 8 de la Constitución Política

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, de forma escrita, de manera pacífica y respetuosa, pues con el propio escrito se valida que el derecho se ejerció en la forma prevista en el artículo constitucional.

Sin embargo, de las documentales existentes la autoridad no obstante que probó haber dado contestación al escrito del peticionario al haber brindado respuesta por escrito no aportó elementos que demuestren que la autoridad lo realizó en la forma establecida en nuestra carta magna, incumpliendo su obligación de hacerla del conocimiento del peticionario en breve termino, en tal sentido aun y cuando la autoridad refirió que atendió la solicitud del quejoso, la conducta referida de la autoridad tendente a atender el asunto no implica que haya cumplido la obligación de dar respuesta, pues precisamente, el sentido de responder por escrito y hacerlo del conocimiento del peticionario es que conozca los motivos y fundamentos que tuvo la autoridad para contestarle, con total independencia del sentido en que lo realice, y el no hacerlo le impide conocer esos motivos y fundamentos de la contestación, y en su caso, promover lo que a sus interese corresponda.

Finalmente, el quejoso refirió que la autoridad llevó a cabo acciones irregulares relativas a la alteración de las fechas en que fueron emitidos el oficio de contestación y la cédula de notificación correspondiente, argumentando que no es factible que se le haya querido notificar un oficio con una fecha anterior al oficio que da respuesta a la investigación realizada y que la cédula de notificación también refleje una fecha anterior y manifestó que la autoridad hizo todo ello con la intención de enmendar un procedimiento viciado para no incurrir en responsabilidad, sin que esta conducta sea motivo para entrar a su estudio, pues el mismo quejoso manifiesta que para ello emprenderá las acciones legales correspondientes.

Con lo anterior, personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, omitió responder, mediante acuerdo escrito y en breve término, haciendo referencia a la petición dirigida por el quejoso, no obstante tener el deber legal de hacerlo y, en consecuencia, incumplió su obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario, de conformidad con el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, con ello, el quejoso fue objeto de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

violación a sus derechos humanos, concretamente a su derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa del derecho de petición por parte de personal de la citada dependencia, escrito que, por seguridad jurídica del quejoso, es necesario se le conteste sobre lo que solicita, en cumplimiento y respecto de su ejercicio de su derecho de petición, pues, invariablemente, la autoridad debe pronunciarse sobre el planteamiento y la solicitud realizada, por así haberlo solicitado el quejoso.

Lo anterior es así, pues el derecho contenido en el citado precepto de nuestra carta magna, establece la obligación de pronunciar un acuerdo escrito -con motivo de la solicitud realizada- y, en consecuencia, hacerlo conocer al peticionario en breve término y, en tal sentido, aún y cuando la autoridad refirió que, si contestó la solicitud e intentó entregarla al quejoso, fue omisa en darla a conocer al peticionario, sobre el cual versa la queja que aquí se resuelve.

Así las cosas, con el proceder del personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, se violentó el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de negativa de derecho de petición en perjuicio del quejoso, por haber omitido responder, mediante acuerdo escrito, la petición que le fueron dirigidas por el quejoso y, en consecuencia, no hacerlas de su conocimiento en breve término al peticionario, no obstante tener el deber legal de hacerlo, en perjuicio del quejoso, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de una autoridad, por lo que es procedente emitir la presente Recomendación.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad que proceda y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no emplearon los principios de los que se refieren el artículo 8, antes mencionado, toda vez que, sin justificación alguna, incurrieron en negativa al derecho de petición en perjuicio del quejoso, en la forma antes expuesta.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Lo anterior es así, pues según lo establecido por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, lo que no sucede en el caso concreto y por lo tanto, la actuación llevada a cabo por los servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia resulta violatoria de los derechos humanos del quejoso, resultando aplicables, los siguientes artículos:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"ARTÍCULO 1.- ...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

ARTÍCULO 8.- Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario."

ARTÍCULO 109.- "Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público o particulares que incurran en hechos de corrupción, será sancionada en los términos de la legislación penal aplicable. Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar. Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan;

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior, y

IV. Los tribunales de justicia administrativa impondrán a los particulares que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con independencia de otro tipo de responsabilidades, las sanciones económicas; inhabilitación para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; así como el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a la Hacienda Pública o a los entes públicos federales, locales o municipales. Las personas morales serán sancionadas en los términos de esta fracción cuando los actos vinculados con faltas administrativas graves sean realizados por personas físicas que actúen a nombre o representación de la persona moral y en beneficio de ella. También podrá ordenarse la suspensión de actividades, disolución o intervención de la sociedad respectiva cuando se trate de faltas administrativas graves que causen perjuicio a la Hacienda Pública o a los entes públicos, federales, locales o municipales, siempre que la sociedad obtenga un beneficio económico y se acredite participación de sus órganos de administración, de vigilancia o de sus socios, o en aquellos casos que se advierta que la sociedad es utilizada de manera sistemática para vincularse con faltas administrativas graves; en estos supuestos la sanción se ejecutará hasta que la resolución sea definitiva. Las leyes establecerán los procedimientos para la investigación e imposición de las sanciones aplicables de dichos actos u omisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas en las fracciones anteriores se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.

En el cumplimiento de sus atribuciones, a los órganos responsables de la investigación y sanción de responsabilidades administrativas y hechos de corrupción no les serán oponibles las disposiciones dirigidas a proteger la secrecía de la información en materia fiscal o la relacionada con operaciones de depósito, administración, ahorro e inversión de recursos monetarios. La ley establecerá los procedimientos para que les sea entregada dicha información.

La Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría del Ejecutivo Federal responsable del control interno, podrán recurrir las determinaciones de la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, de conformidad con lo previsto en los artículos 20, Apartado C, fracción VII, y 104, fracción III de esta Constitución, respectivamente.

La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.”

En ese mismo tenor, se violenta el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, anteriormente transcrito.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

.....

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

La Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en su artículo 3, lo siguiente:

“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”.

Es importante mencionar que el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo primero:

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

Y agrega en el numeral 2:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

Es de suma importancia destacar que en atención a que el quejoso tiene el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, por haber incurrido en una negativa del derecho de petición, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

En tal sentido, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derechos Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Ahora bien, para que pueda existir reparación plena y efectiva, la misma se podrá otorgar en diversas formas, siendo estas mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y medidas de garantía de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, la medida de satisfacción y medidas de no repetición y por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones administrativas, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del quejoso Q1, según se expuso anteriormente.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de funcionarios públicos de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y los contemplados en nuestra Constitución así como a los lineamientos donde se establecen facultades y obligaciones de las autoridades, por lo que es necesario se brinde capacitación al personal de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, sobre la promoción, respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que se conduzcan con apego a la ley al momento de recibir peticiones por escrito de manera pacífica y respetuosa.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime. Lo anterior, a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

.....

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, en que incurrieron servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos denunciados por el C. Q1, respecto del derecho de petición solicitado a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

Segundo. Servidores Públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, incurrieron en violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de negativa del derecho de petición, en perjuicio del quejoso Q1, en los términos precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, a la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia, se:

R E C O M I E N D A

PRIMERA.- Se haga del conocimiento, en breve término, del quejoso Q1, la petición que le fue formulada, mediante escrito, de 29 de marzo de 2016, dirigido a la Procuradora para Niños, Niñas y la Familia y recibida en la misma fecha.

SEGUNDA.- En relación con lo anterior, se implementen las medidas necesarias para que, en los casos en que los ciudadanos ejerzan el derecho de petición, se les brinde respuesta en breve término, acatando lo dispuesto en el artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los servidores públicos de la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen en sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia los derechos humanos de todas las personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, así como en particular respecto de las obligaciones y deberes en el ejercicio de sus funciones y del debido ejercicio de la función pública, en particular respecto a la forma y manera de emitir acuerdos de las peticiones formuladas por escrito de manera pacífica y respetuosa, además de establecer las directrices para dar una respuesta y comunicarla en breve término a los peticionarios y se evalúe su cumplimiento en función al desempeño de los servidores públicos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

CUARTA.- Se deslinden las responsabilidades administrativas por la violación a los derechos humanos del quejoso Q1, por no haber hecho del conocimiento la respuesta en relación con la petición que le fue formulada, mediante escrito de 29 de marzo de 2016, dirigido a la Procuraduría para Niños, Niñas y la Familia, en la misma fecha y, previa substanciación del procedimiento, se apliquen las sanciones respectivas.

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítese al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por los artículos 102, apartado B, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 195, tercer párrafo punto 13, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Notifíquese personalmente esta resolución al C. Q1 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos”***

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**